

**Expediente I.P.P. quince mil novecientos diecinueve.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Sentencias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para resolver en la **I.P.P. nro. 15.919/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**C.,J.A. s/ amenazas**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?**

**2da.) ¿Es justo el veredicto condenatorio puesto en crisis?**

**3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 151/157 el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Departamental -Dr. Gabriel Luis Rojas-, condenó luego de la celebración del debate oral a J.C. por la comisión del delito de amenazas, decisorio que resultó impugnado por el Sr. Defensor Oficial, -Dr. Pablo Radivoy a fs. 170/172 y vta.-, habiendo sido el remedio interpuesto en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio, al denunciar una arbitraria valoración de la situación en la cual se produjeron

los hechos, como asimismo en la entidad de las manifestaciones que se imputan; reclamando se declare atípica la conducta imputada.

Por ello resulta admisible.

Voto entonces, por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** Se agravia el recurrente por entender que la frase que se enrostra a su asistido "...fue pronunciada en el marco de un altercado de carácter sentimental..." y que en ese contexto "...no representa un mal grave ni serio, pues de ninguna manera tiene entidad suficiente para amedrentar o alarmar a la presunta víctima...", concluyendo que la conducta no puede ser considerada típica. Solicita en consecuencia la absolución.

Analizado el agravio planteado y el contenido del fallo, propondré al acuerdo su confirmación, en tanto no comparto la versión que pretende hacer valer el recurrente.

Tal como sostuve en la I.P.P. nro. 12.173, en fecha 27/10/14, entre otras, considero que "...ha de tenerse presente que, de acuerdo con las exigencias del art. 149 bis del Código Penal, no importa que las amenazas hayan logrado amedrentar a la víctima. Basta que ellas, objetivamente, posean esa capacidad, en el contexto, desde la óptica de cualquier observador común.

El bien jurídico protegido por la norma penal es la libertad de autodeterminarse, de dirigirse conforme a la propia voluntad.

En ese sentido, la norma contenida en el artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal, tiene por fin la protección de la libertad, entendiéndose por tal la posibilidad de hacer o no hacer lo que el ser humano quiera, en tanto no esté

prohibido, y sin imposiciones ilegítimas (cf.: Edgardo Donna; "Derecho Penal. Parte Especial"; Tomo II-A; Rubinzal - Culzoni Editores; pág. 253).

En el ámbito del delito de amenazas simples, dicha libertad tiene un contenido eminentemente psíquico, por cuanto las conductas atentatorias de dicho bien jurídico, que toman la forma de una violencia de tipo moral, afectan la libertad moral del sujeto, en el plano del derecho a autodeterminarse o desenvolverse libre de temores injustamente provocados.

Siendo ello así, las amenazas, para ser típicamente relevantes, y por ende, para poseer la suficiente entidad para lesionar el bien jurídico de referencia, deben en primer lugar ser graves, serias y posibles. Han de tener una naturaleza tal que las torne idóneas para provocar en el sujeto pasivo un fundado temor a que ocurra el mal anunciado por su agresor, afectando la libertad en los términos ya aludidos.

Por otra parte, la idoneidad, sin embargo, no puede ser establecida en abstracto, en un juicio normativo o valorativo que tenga en cuenta exclusivamente el carácter intrínseco de las expresiones vertidas.

En consecuencia, y a efectos de asegurar el respeto al principio de lesividad, el contenido de idoneidad de las amenazas debe ser definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas, es decir, tomando en cuenta específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron las mismas, las que determinarán la concreta lesividad de dichas expresiones con relación al bien jurídico protegido por la norma que las incrimina.

Esto no implica que el carácter lesivo, y por ello típicamente relevante de las amenazas, dependa exclusivamente del efecto que generen en la víctima, pues bien puede ocurrir que ésta no se vea afectada por dichas expresiones, en razón de ser una persona absolutamente desaprensiva, descuidada o ingenua. Dicha cualidad debe ser establecida en función de las propias expresiones, pero consideradas dentro

del contexto específico en que fueron exteriorizadas, siendo éste el que, como se dijo, permite determinar la concreta potencialidad dañosa que las dota de la mentada idoneidad, justificando su punición...".

Ahora bien, en este caso, la frase expresada por el encartado a su ex pareja, por la que le dijo "...sos una hija de puta, te voy a reventar el auto pero no lo voy a hacer yo, lo voy a mandar a hacer.." es razonablemente calificable como una afirmación seria sobre la realización de un mal o un daño grave y con entidad para amedrentar a la persona a quien se dirige, y ese fue el efecto concreto que produjo sobre la víctima de autos.

Lo expuesto surge claramente de lo declarado por la víctima, quien manifestó tener temor, al punto de que al cruzar al imputado en un centro comercial "...le temblaron las piernas..." agregando que "...está con tratamiento psicológico y psiquiátrico a partir de lo sufrido..."; relato que fuera descripto, por el Juez de Grado, como "...contundente y plenamente corroborado...".

Acompaño la conclusión del A Quo, como contexto de valoración de la entidad de los dichos del condenado, "...el bizarro comportamiento del imputado -caracterizado por un permanente hostigamiento, injurias, alocada persecución y control, daños y otros martirios- no solo se condicen con lo finalmente ocurrido, sino que retratan un cuadro de violencia psicológica y sin cuartel capaz de proyectarse por años..." (fs. 152 vta.).

En ese sentido destaco, más allá de la entidad e idoneidad de los dichos del encartado para amedrentar a la víctima, que las amenazas no requieren para su configuración que las mismas sean expresadas por su autor en un estado de "frialdad total"; siendo que en este caso no puedo compartir que las mismas fueran fruto de algo irreflexivo efectuado al calor de una discusión; conforme surge del relato de la víctima y de los testigos, fue el imputado quien se acercó al auto de la damnificada a manifestarle las referencias que se le endilgan, sin que hubiera existido,

si quiera, algún intercambio de palabras previo.

A su vez, como destacó, esas expresiones satisfacen también, los otros requerimientos del tipo objetivo: en tanto las amenazas han sido serias, lo que implica que el daño anunciado se evidencia como posible y que el sujeto activo tiene "dominio sobre lo prometido"; siendo que por la entidad del mal amenazado y la agresividad de sus términos son, también, suficientes para producir una efectiva afectación a la libertad (lo que finalmente ocurrió).

Voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede respondiendo por la afirmativa (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

**A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto a fs. 170/172 y vta. y confirmar el fallo condenatorio de fs. 151/157 en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto que me antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, 27 de febrero de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el fallo apelado.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE**: declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto a fs. 170/172 y vta. y confirmar el fallo condenatorio de fs. 151/157 en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar.

Hecho devolver a la instancia de origen.